

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History
research paper series

No. 2019-10 • http://ssrn.com/abstract=3368127

Silvano Giordano

Legados (DCH)

Legados (DCH)*

Silvano Giordano**

1. Introducción

Se definía legado apostólico el enviado por el Papa a una provincia, o bien encargado de una tarea sin jurisdicción, como es negociar un pacto, o bien con jurisdicción, como los jueces, que ejercen jurisdicción ordinaria. Como norma general, el legado era enviado por un príncipe o república a otro príncipe o república para tratar negocios de paz o de guerra y gozaba de inmunidad.[1] La peculiaridad del legado apostólico, con respecto a otros enviados, era que gozaba de jurisdicción sobre las personas e instituciones pertenecientes a la Iglesia católica, siendo representante del Papa, jefe supremo de la Iglesia.

En general, los letrados de la Corona en sus escritos estimaban la autoridad del Sumo Pontífice y acataban la doctrina acerca de los legados elaborada por los canonistas de la Edad Media. Reconocer la autoridad apostólica suponía reconocer la autoridad de los que la representaban. Por eso Pedro Murillo Velarde retoma por completo la doctrina tradicional de las Decretales.[2] "Los nuncios y legados apostólicos son vivas imágenes de los Vicarios de Christo […]. Son la sombra del Príncipe de la Iglesia".[3] Con esta imagen gráfica el obispo agustino Gaspar de Villarroel expresaba la consideración que un miembro de la jerarquía eclesiástica, nacido y formado en las Indias, tenía de los representantes del Papa en pleno siglo XVII.[4]

Juan de Solórzano Pereyra resumió la doctrina común que reconocía al Papa el poder supremo *in spiritualibus*,[5] al tiempo que su autoridad en el ámbito temporal era objeto de dis-

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org.

** Pontificia Università Gregoriana, Roma.

1 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320.

2 Murillo Velarde, Cursus Juris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320. Véase también: Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 4, Art. 5, Pág. 433: Si los obispos deben preceder a los Nuncios de su Santidad; Art. 6, Pág. 436: Cómo deben portarse los Obispos con los Legados.

3 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 4, Art. 5, Pág. 434.

4 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 4, Art. 5: Si los obispos deben preceder a los Nuncios de Su Santidad, Pág. 434: "Todos los puntos de competencia cessan a vista de la suprema jurisdición del Papa".

5 Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Libro II, Cap. XXII-XXIII, Págs. 553-601.

cusión. A pesar de algunas opiniones diferentes, Solórzano Pereyra se inclinó de manera decidida a favor de la doble autoridad: el Sumo Pontífice tenía la autoridad y potestad espiritual y temporal no solamente indirecta, sino también directa, y en consecuencia el dominio y la suprema jurisdicción sobre todos los reinos y las provincias de fieles e infieles;[6] sin embargo, el dominio temporal sobre los príncipes y los infieles se podía ejercer sólo por justa causa.[7] Esta doctrina permitió al jurista considerar legítimas las concesiones otorgadas por los Pontífices romanos a los Reyes Católicos y a sus sucesores con respecto a los dominios americanos. Más en detalle, el reconocimiento de la autoridad y del dominio del Sumo Pontífice le autoriza a Solórzano Pereyra fundar la concesión de los diezmos y del patronato eclesiástico sobre las iglesias de las Indias otorgada por Alejandro VI y Julio II a los soberanos de España,[8] y por ende también la teoría del Regio Vicariato.[9]

La tradición jurídica de la Sede Apostólica reivindicaba el derecho nativo de legación.[10] Los primeros testimonios ciertos de tal praxis se remontan al siglo IV, cuando el Papa Silvestre envió sus legados a los concilios de Arles (314) y Nicea (325) y el Papa Julio al concilio de Sárdica (343-344), que reconoció al obispo de Roma el derecho de enviar legados a cualquier iglesia al fin de actuar en su nombre.[11] La doctrina acerca de los legados, que regulaba la praxis de la Sede Apostólica, fue elaborada a través de las disposiciones pontificias y la reflexión de los teólogos y canonistas medievales. En 1328 Juan XXII declaró que el derecho de legación del Papa estaba fundado no en la ley humana, sino en el derecho divino.[12] Según el franciscano Guillermo de Ockham (1285-1347), el Papa, en cuanto vicario de Cristo, sacerdote y rey supremo, detentor de la *plenitudo potestatis* también *in temporalibus*, tenía la obligación de gobernar la Cristiandad, según se afirmaba en el libro del profeta Jeremías (1, 10): *Ecce constitui te super gentes et super regna, ut evellas et destruas, et dissipes et disperdas, et aedifices et plantes*;

---

6 Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Libro II, Cap. XXIII, Pág. 581.

7 Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Libro II, Cap. XXIV, Pág. 605.

8 Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Libro III, Cap. I-II, Págs. 643-671.

9 Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Libro III, Cap. II, Págs. 667-669.

10 CIC 1917, Can. 265: "Romano Pontifici ius est, a civili potestate independens, in quamlibet mundi partem Legatos cum vel sine ecclesiastica iurisdictione mittendi"; CIC 1983, Can. 362: "Romano Pontifici ius est nativum et independens Legatos suos nominandi ac mittendi, sive ad Ecclesias particulares in variis nationibus vel regionibus, sive simul ad Civitates et ad publicas Auctoritates, itemque eos transferendi et revocandi".

11 Oliveri (1982), Págs. 17-19; Blet (1990), Págs. 1-15.

12 Extrav. Comm. 1,1, Un., en Friedberg (ed.) (1959), Vol. 2, Col. 1237: "Super gentes et regna Romanus Pontifex a Domino constitutus, quum personaliter singulas regiones circuire non possit, nec circa gregem sibi creditum curam pastoralis sollicitudinis exercere, necesse habet inderdum ex debito impositae servitutis suos ad diversas mundi partes, prout necessitates emerserint, destinare legatos, qui vices ipsius supplendo errata corrigant, aspera in plana convertant et commissis sibi populis salutis incrementa ministrent". Mi traducción al castellano: "Como el Romano Pontífice, que el Señor ha constituido sobre los pueblos y los reinos, no puede acudir personalmente a cada región (…) a veces le es necesario, con motivo del cargo que le ha sido impuesto, enviar en caso de necesidad a sus legados en las diferentes partes del mundo; estos, actuando en su lugar, corrijan los errores, allanen las dificultades y administren a los pueblos que se les han confiado los remedios de la salvación".

las mismas palabras fueron empleadas en la decretal de Juan XXII.[13] En consecuencia, como no podía desplazarse personalmente, el Papa tenía el derecho de enviar sus representantes.

El presente trabajo examinará brevemente la clasificación de los legados pontificios según la formulación medieval, recogida por los juristas de la Edad Moderna con sus respectivas facultades y atribuciones (2); las facultades de los legados (3); la figura de los nuncios (4); el desarrollo de la nunciatura de España, a la que la Santa Sede confió la competencia sobre los asuntos de las Indias (5); los intentos de establecer unos legados pontificios en América (6), para terminar con un breve balance historiográfico (7).

2. Clasificación de los legados pontificios

Elementos de la legislación acerca de los legados se encontraban ya en las *Quinque compilationes antiquae*. A partir de una decretal de Inocencio IV (1243-1253),[14] la doctrina jurídica ha clasificado a los legados pontificios en tres categorías: *Legati nati*, *Legati missi*; *Legati de latere*.[15]

Los *legati nati*[16] desarrollaron su actividad especialmente entre la segunda mitad del siglo XI y el comienzo del siglo XIV; después la institución experimentó cierta decadencia. Los sujetos que ostentaban en título en general no procedían del clero romano.[17] En algunos casos el título de *legatus natus* se otorgaba también a laicos.[18]

El instituto se justificaba en cuanto facilitaba a los fieles el ejercicio del derecho de apelación, sin tener que recurrir necesariamente a la Curia romana. Las facultades del *legatus natus* eran inherentes a la sede, no a la persona. Las fuentes y la doctrina no dan una definición clara. Como el título de *legatus natus* hacía referencia a una sede primada, en la praxis se le reconocieron los poderes de los primados. El declive del instituto se debe a una mayor actividad de otros representantes pontificios. En opinión de Murillo Velarde, *legati nati* son los que

---

[13] Guillelmus de Ockham, Octo quaestiones de potestate papae, quaestio I, Capitulum 2, Págs. 17-21.

[14] Inocencio IV, Officii nostri debitum, Liber sextus decretalium, Titulus XV, Caput. 1; en: Friedberg (ed.) (1959), Vol. 2, Col. 983-984.

[15] La doctrina acerca de los legados se encuentra desarrollada en: Ferraris (1889), Págs. 61-67; Walf (1966), Págs. 12-55; Oliveri (1982), Págs. 109-116.

[16] Walf (1966), Págs. 5-6; Oliveri (1982), Págs. 115-116.

[17] Entre las sedes episcopales que gozaron de esta prerrogativa se pueden mencionar: Colonia, Salzburgo, Maguncia, Tréveris, Canterbury, York, Reims, Gniezno, Gran, Lund, Toledo, Tarragona, Pisa para Córcega y Torres para Cerdeña y Córcega. También los patriarcas latinos de Constantinopla, Antioquía y Jerusalén se consideraban como legati nati.

[18] Al rey de Hungría a título de honor; a los reyes normandos el Papa les dio el título después de conquistar Sicilia (Monarquía Sícula), quitándosela a los árabes. El título quedó para sus sucesores hasta el siglo XIX y fue suprimido en 1871, al renunciar al privilegio el gobierno de Italia, después de la unificación del país. Fodale (1991); Vacca (ed.) (2000).

recibían una dignidad o prelatura a la que iba unido en perpetuo el oficio de legado, como los arzobispos de Canterbury y de Évora.[19]

También las otras dos categorías de legados pontificios tuvieron su origen hacia la mitad del siglo XI, cuando el Papa Gregorio VII instituyó los *legati romani*, enviados a distintas diócesis de la Cristiandad para promulgar los decretos de los sínodos romanos que se celebraban en Cuaresma. Fueron protagonistas de legaciones bien delimitadas en el tiempo y exactamente configuradas en cuanto a sus finalidades, tanto en el campo eclesiástico como en el secular.[20]

El *Legatus missus*[21] era enviado para solucionar asuntos puntuales. En general, era clérigo y ostentaba un grado del orden sagrado. En las fuentes es indicado con distintos nombres: *legatus*, *legatus papae*, *legatus apostolicus*, *apostolicae sedis legatus*, *legatus ratione personae*, *legatus non cardinalis*, *ecclesiae Romanae legatus*, *legatus constitutus*, *legatus datus*, *nuncius*, *destinatus*. Sin embargo, el título más frecuente es: *legatus missus*.

Era titular de una misión bien delimitada en los poderes y en el territorio. Durante siglos, hasta que comenzaron las nunciaturas permanentes, el *legatus missus* representaba la forma ordinaria de enviado por la Sede Apostólica y el medio ordinario de controlar las provincias eclesiásticas alejadas de Roma. Era enviado a territorios que comprendían circunscripciones metropolitanas, llamadas *provincias*.

Tenía jurisdicción concurrente con la de los obispos. Sin mandato especial no podía otorgar beneficios; no podía confirmar la elección de arzobispos, obispos y exentos, sobre los cuales no tenía jurisdicción; no gozaba de jurisdicción fuera de las provincias dónde iba destinado y sus facultades expiraban en el momento en que se alejaba del territorio objeto de su misión. A veces al *legatus missus* se le daban poderes propios de los *legati de latere*; en este caso se le llamaba: *legatus missus cum potestate legati de latere*. A partir del siglo XVI esta situación se dio también con los nuncios apostólicos. En todo caso, se detallaban las facultades extraordinarias en los documentos de nombramientos.

Murillo Velarde identifica los *legati missi*, con los nuncios apostólicos, poniendo como ejemplo los nuncios de España, Francia y Alemania. En cuanto a los que desempeñaban este oficio, apunta a los subdiáconos o cualquier persona que el Papa considerara idónea. No eran nunca cardenales. De norma, se elegían prelados conocidos por su prudencia y buenas partes. Los nuncios en España solían tener los poderes de legados *de latere*, pero con facultades limitadas en cuanto a la colación de beneficios.[22]

El *Legatus de latere*. A partir del pontificado de Alejandro III (1159-1181), a los cardenales enviados como representantes del Papa se les llamaba *legati de latere* [*Pontificis*]. En las fuentes se indican de distintas formas: *legatus de latere*, *legatus a latere*, *legatus ex latere*, *legatus lateralis*,

---

19 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tit. 30 De officio legati, No. 320.
20 Walf (1966), Pág. 6.
21 Walf (1966), Págs. 12-18; Oliveri (1982), Págs. 112-113.
22 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320.

legatus generalis, *legatus specialis*, *legatus cardinalis*; la denominación más frecuente es: *legatus de latere*.

El término *legatus de latere* se encuentra en las actas del sínodo de Sárdica (342 o 343 d. C.), pero con un significado distinto del que adquirió a partir del pontificado de Gregorio VII (1073-1085). Sus tareas se definieron con precisión especialmente durante el gobierno de Gregorio IX (1227-1241). Hasta la época del concilio de Trento el *legatus de latere* fue el representante pontificio que gozaba de facultades más amplias, debido a que un cardenal se consideraba *senator*, pues pertenecía al colegio de los colaboradores más próximos al Papa, y también *pars corporis papae*. Su tarea más importante consistía en visitar las provincias de la Cristiandad más alejadas de Roma; por eso gozaba de extensas facultades. Su jurisdicción no terminaba con la muerte del Papa y estaba en concurrencia con la de los obispos. Tenía jurisdicción sobre los exentos, facultad de absolver de la excomunión, otorgar beneficios, confirmar la elección de arzobispos, obispos y abades directamente sujetos a la Santa Sede, conceder indulgencias, aprobar estatutos y reglamentos, absolver pecados reservados, conceder dispensas, delegar sus facultades. Las facultades del *legatus de latere* terminaban a su regreso junto al Papa. Dejaba las insignias pontificias al entrar en el territorio del Estado eclesiástico; los cardenales lo recibían a las puertas de la Urbe y acompañaban con solemnidad a la presencia del pontífice.[23]

Murillo Velarde es testigo de la praxis según la cual los legados *de latere* eran cardenales y recibían su nombre porque eran enviados del lado, es decir del Senado pontificio, considerado como parte de su cuerpo. Al salir del territorio donde residía el Papa ostentaban las insignias de su rango, o sea el vestido rojo con otro superpuesto de lino blanco. Montaban un caballo blanco con ornamentos dorados al hacer su entrada solemne en las ciudades bajo palio, y eran recibidos por el clero y el pueblo. El legado *de latere* gozaba de un poder más amplio que los demás legados. En su presencia el obispo diocesano no podía bendecir el pueblo ni portar las insignias de su jurisdicción ordinaria, si bien no perdía la jurisdicción en materia contenciosa. El legado tenía jurisdicción sobre los que estaban inmediatamente sometidos al Papa y sobre los exentos; sin embargo, no podía conceder el privilegio de la exención. Podía juzgar las causas y confirmar las elecciones de obispos exentos, si no estaba reservada al Papa. A partir del día en que salía de Roma podía absolver a los excomulgados por haber percutido un clérigo, de cualquier parte que procediesen. En la provincia que le había sido asignada, el legado podía conceder las mismas dispensas que los obispos en sus respectivas diócesis, asistir a bodas y conceder permiso a otros de asistir. Podía en su provincia conceder indulgencias; las indulgencias perpetuas duraban más allá de la conclusión de la legación. Podía conceder beneficios eclesiásticos en la provincia que le correspondía en concurrencia con el ordinario, aun cuando su colación perteneciera a los exentos o incluso a la Sede Apostólica. Podía reservar beneficios de su colación; sin embargo la reserva expiraba al finalizar la legación.[24]

---

23 Walf (1966), Págs. 18-28; Oliveri (1982), Págs. 113-115.
24 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320.

A estos tres grupos de legados, Murillo Velarde añade el gobernador, enviado por el Papa a gobernar una ciudad o una provincia eclesiástica, y el comisario apostólico, enviado a tratar negocios menores o una causa determinada.[25]

3. Facultades de los legados

Como representantes del Papa, los legados gozaban de facultades que se pueden clasificar en tres categorías, según sus poderes legislativos, judiciales y administrativos.[26] Según Murillo Velarde, tenían como fin conservar en la fe cristiana los príncipes y los pueblos, corrigiendo sus vicios y pecados. En la descripción de sus funciones, cita las palabras empleadas por Clemente IV en su carta de 9 de abril de 1265 a Simón de Brion, cardenal presbítero de Santa Cecilia, luego Papa con el nombre de Martín IV: *Legatos, quibus in certis provinciis committitur legationis officium, ut ibidem evellant et dissipent, aedificent atque plantent* (…). Los legados son como procónsules, gozan de jurisdicción ordinaria y son superiores a los obispos y arzobispos.[27]

Poderes legislativos. En primer lugar, tenían facultad de convocar y presidir concilios, excepto concilios generales; sin embargo, el legado podía presidir un concilio general siempre y cuando tuviera un explícito mandato del Papa. Tenían facultad de redactar y aprobar estatutos, que quedaban vigentes al terminar la legación.[28] Los estatutos no podían estar en contra del derecho vigente. En el proceso de redacción, el legado tenía que considerar la opinión de los prelados de la provincia.

Poderes judiciales. La jurisdicción inmediata del legado se fundaba en la *potestas inmediata* del Sumo Pontífice. Se podía acudir libremente a su tribunal, excepto en los casos reservados al Papa. La jurisdicción del legado se definía como jurisdicción ordinaria vicaria. En general, el legado podía ejercer la jurisdicción sólo en la provincia que se le había asignado y durante un tiempo determinado, que transcurría del nombramiento a la cesación. En la celebración de un proceso gozaba de poderes amplios. Se le podía presentar apelación en contra de todas las instancias inferiores; sin embargo, no podía cambiar o modificar el orden del juicio. No podía arbitrar en las sentencias ya emitidas por el juez ordinario; como instancia de apelación debía evitar toda parcialidad con respecto a la sentencia anterior. Era juez de apelación para los tribunales de su provincia. Sin embargo, en el transcurso del tiempo se aceptaron también casos en primera instancia, hasta el punto que el concilio de Trento intervino para

[25] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320.
[26] Walf (1966), Págs. 36-55.
[27] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320; Sexti Decretalium Liber I, Titulus XV, Cap. II, en: Friedberg (ed.) (1959), Vol. 2, Col. 984. Las palabras: evellant et dissipent, aedificent atque plantent, están tomadas del libro del profeta Jeremías, 1,10.
[28] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320.

defender los derechos de los ordinarios.[29] El legado tenía poder de conminar la excomunión y de imponer multas. No podía avocar o injerirse en una causa que el Papa había confiado a otros, sino para confirmar o ejecutar una sentencia justa, ni reintegrar a uno en contra de una sentencia del Papa o de un príncipe.[30]

Poderes administrativos. Los legados podían hacer todo lo que le correspondía al obispo en su diócesis y al arzobispo en su provincia y todo lo que le correspondía al Papa, menos lo que les estaba expresamente reservado, o sea nombrar los titulares de catedrales, colegiatas e iglesias de los regulares, o dignidades mayores de las catedrales que se proveían mediante elección. Tenían facultad de instruir el examen para la elección de los obispos, pero no para dictaminar en primera persona, sino para someter el procedimiento al Papa. Podían delegar las causas a personas que gozasen de dignidad eclesiástica. El legado tenía amplios poderes de absolución, entre ellos de absolver de la excomunión por golpear a un clérigo (*privilegium canonis*); de conmutación y dispensación de los votos; de irritación del juramento y dispensación del mismo. La facultad de dispensación estaba limitada por la legislación general. Ordinariamente los legados no podían interferir en las *causae maiores*, reservadas al Papa o a un especial representante suyo. Se consideraban *causae maiores*, entre otras, la erección de una diócesis, el nombramiento, traslado, deposición y reintegración de un obispo. No podían conceder beneficios reservados, ni beneficios de patronato laico, sin la presentación del patrono.[31]

Las facultades se indicaban en la carta de comisión, normalmente en forma de breve, que se tenían que presentar a las autoridades locales al comienzo de la misión. Un auto del Consejo de Castilla de 22 de diciembre de 1564 ordenaba a los nuncios, e incluso a los cardenales legados *de latere*, presentar sus facultades para regular el uso de ellas.[32]

Los poderes del legado expiraban al terminar la legación, que se podía dar por distintas causas: finalización del tiempo asignado, retirada del legado, abandono del territorio, renuncia a la legación, muerte del legado. La legación no terminaba por muerte del Papa, pues el legado representaba no solo al Pontífice, sino también a la Sede Apostólica, que no muere nunca. En caso de ser nombrado *ad beneplacitum*, la legación finalizaba con la muerte del Papa, pues con la muerte se acaba su voluntad.[33]

---

[29] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320.
[30] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320.
[31] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320.
[32] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320.
[33] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 320.

4. Los nuncios

Hacia finales del siglo XV, al constituirse el Estado eclesiástico de la época moderna, se desarrollaron las nunciaturas permanentes, en parte con la finalidad de mantener relaciones estables en una situación política que evolucionaba constantemente, en parte para defender los derechos tradicionales de la Iglesia frente a las reivindicaciones de los Estados modernos en proceso de formación.[34]

En una primera fase, hasta el pontificado de Paulo III (1534-1549), se desarrollaron las nunciaturas cerca de los principales soberanos de la Cristiandad: el Emperador, el rey de Francia, los Reyes Católicos y Venecia. Tenían la finalidad de mantener las relaciones entre la Santa Sede y los príncipes cristianos en la difícil coyuntura de las guerras de Italia y más tarde de tratar los problemas relacionados con la reforma protestante y la convocación del concilio de Trento. En cambio, las nunciaturas estables creadas en la segunda mitad del siglo XVI, a partir de 1560, tuvieron funciones mayormente relacionadas con cuestiones eclesiásticas (nunciaturas de reforma), por haberse constituido para la consolidación de la confesión católica en colaboración con los príncipes y los episcopados locales.

A estos representantes pontificios al principio se les llamó: *nuntius*, *orator*, *nuntius et orator*, *nuntius apostolicus*, *orator apostolicus*; a partir del pontificado de Paulo III (1534-1549) se impuso el término de *nuntius*, que se cambió en *nuntius ordinarius* o *nuntio residente*, al volverse estable la institución.

Las facultades del nuncio[35] estaban definidas por algunas cartas en forma de breve (*litterae in forma brevis*). El breve credencial, dirigido al soberano al cual el nuncio se enviaba, entregado por el mismo nuncio al destinatario durante la primera audiencia oficial, enmarcaba el territorio en el que el representante pontificio podía ejercer sus facultades, que generalmente coincidía con los dominios del príncipe que lo recibía.

Otro breve enumeraba las *facultates generales*, o sea los poderes que el nuncio podía ejercer con respecto a las instituciones eclesiásticas y los fieles presentes en el territorio que se le había confiado.[36] Esas facultades podían cambiar según el contexto y reflejaban las tradiciones locales y los resultados de las negociaciones habidas entre los soberanos y la Santa Sede a lo largo del tiempo. En general, se trataba de poderes sobre las instituciones eclesiásticas y los fieles, siendo la potestad del nuncio concurrente con la de los obispos, como superior a ellos, pues representaba con pleno derecho el Sumo Pontífice, pastor supremo de la Iglesia católica. Estos poderes consistían en el derecho de visitar las instituciones eclesiásticas exentas y no

[34] Biaudet (1910); Karttunen (1912); Walf (1966), Págs. 55-103; Blet (1990), Págs. 175-215.

[35] Mergentheim (1908); Giordano (ed.) (2003), Págs. 139-150.

[36] El breve de las facultades generales se daba a cada uno de los nuncios, aunque normalmente no había diferencias significativas con el texto de los antecesores. Las facultades generales para el pontificado de Paulo V ya se habían estandarizado, como se trata con detalle en Giordano (ed.) (2003), Págs. 140-143. Un caso típico puede verse en el breve entregado al nuncio en Colonia, utilizado sin cambios desde 1587 hasta 1794, tiempo en que duró dicha nunciatura. Se encuentra publicado en Feldkamp (1993), Págs. 53-64.

exentas, de indultar y dispensar los candidatos a las órdenes sagradas, de conmutar los votos y dispensar de las leyes eclesiásticas y conceder indulgencias. Otras facultades se referían a materias mixtas, o sea a unos ámbitos que el derecho medieval había reservado a la Iglesia, pero que en el transcurso del tiempo los príncipes iban reclamando para sí, como, por ejemplo, la legitimación de los hijos ilegítimos.

A raíz de las protestas de los obispos, que lamentaban una excesiva intromisión de los representantes pontificios en el gobierno de las diócesis, el concilio de Trento reservó a los obispos todas las causas en primera instancia en el foro eclesiástico, incluso las que tenían como objeto los beneficios eclesiásticos. A los legados, incluso *de latere*, nuncios y gobernadores eclesiásticos se les prohibió terminantemente poner obstáculos a los obispos en esas causas, arrogarse su jurisdicción o molestarlos; además, no podían proceder contra los clérigos u otras personas eclesiásticas, a no ser en caso de negligencia del obispo competente, so pena de nulidad de los hechos.[37]

Mediante unos breves especiales se les concedían la *facultas absolvendi ab haeresi* y la *facultas legendi libros prohibitos*. Estas se otorgaban a los nuncios enviados en territorios donde había una importante presencia de protestantes y no actuaba el tribunal de la Inquisición. En el ejercicio de sus funciones, el nuncio se valía del abreviador, responsable de la chancillería, competente para los asuntos graciosos, y del oidor, que presidía el tribunal.[38]

Con referencia al derecho común, Murillo Velarde recuerda que el nuncio tenía el mismo poder que ostentaba el ordinario en su provincia. Además, podía absolver en su provincia a los que estaban excomulgados por haber golpeado a un clérigo, con tal que pertenecieran a la misma provincia. No podía conceder beneficios sin facultad especial. Igualmente, no tenía poder sobre los exentos, a no ser que fuera enviado con la cláusula: *cum potestate legati de latere*.[39]

5. La nunciatura de España

Tradicionalmente se ha pensado que el primer nuncio en España fue Francisco Desprats, quien representó al Papa Alejandro VI (1492-1503) cerca de los Reyes Católicos de 1492 hasta 1503.[40] Además de cuidar de las relaciones entre la Santa Sede y la Corona en el ámbito político y eclesiástico, Desprats ejercía también como colector general, dependiendo de la Cámara apostólica. A partir de 1529, cuando fue nombrado nuncio Girolamo da Schio, se

37 Conc. Trid., Sesión 24, De reformatione, Caput 20 (11 de noviembre de 1563).
38 Walf (1966), Págs. 203-245.
39 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 30 De officio legati, No. 322.
40 Fernández Alonso (1953); Tacchella (1994); Fernández de Córdova Miralles (2005).

separó la colecturía de la nunciatura; sin embargo, después de varias vicisitudes, a partir de 1596[41] se confió definitivamente al nuncio en activo.[42]

Las Cortes reunidas en Toledo en 1525 le pidieron al soberano que consiguiera del Papa un tribunal eclesiástico de apelación, que permitiera evitar los largos y costosos recursos a Roma contra las sentencias de los tribunales eclesiásticos locales. Clemente VII (1523-1534) no instituyó otro tribunal, sino que en 1529 le confió al nuncio Girolamo da Schio la facultad de juzgar en segunda instancia las causas eclesiásticas del reino. Los nuncios se valieron de tal derecho hasta la institución del tribunal de la Rota española, en 1771.[43]

Al comienzo del siglo XVII, cuando las nunciaturas habían adquirido ya su ordenación definitiva, el nuncio de España ostentaba el título de *nuncius cum potestate legati de latere*. Sus facultades estaban definidas por el breve *Romanum decet Pontificem*, que afirmaba el derecho nativo de legación del Papa y la Santa Sede. El nuncio era enviado al rey y a los reinos de España, incluyendo todas las provincias, principados y ciudades a él sometidos. Las facultades del nuncio, que él podía delegar, se extendían a todas las iglesias, incluidas las patriarcales, primadas y metropolitanas, y a las pertenecientes a órdenes religiosas exentas. Podía proceder contra los delincuentes, incluso los exentos; juzgar causas criminales, civiles, matrimoniales y beneficiales, como también causas puramente eclesiásticas y mixtas, excepto en primera instancia; anular sentencias y contratos, liberar de juramentos, absolver del homicidio no voluntario, adulterio e incesto, dispensar a los clérigos de las irregularidades, exceptuado el caso de homicidio voluntario, simonía y herejía; dispensar de los intersticios en vista de la ordenación y otorgar beneficios eclesiásticos simples que no sobrepasasen el valor de 24 ducados de oro de la Cámara apostólica; dispensar del impedimento de honestidad pública e incesto en vista del matrimonio, excepto en el caso en que la mujer fuera raptada, y legitimar a los eventuales hijos; otorgar indulgencias, conmutar en obras piadosas los votos, menos los de efectuar la peregrinación en Tierra Santa, Roma y Santiago de Compostela, el voto de castidad y los votos religiosos; permitir la celebración de la misa a puertas cerradas en tiempo de entredicho; dispensar de la abstinencia de huevos, mantequilla y carne en Cuaresma.[44]

Otro breve le acordaba al nuncio las facultades correspondientes a la colecturía, que le facultaban a exigir los ingresos de las anatas, impuestos, derechos de expolio y censos tocantes a la Cámara apostólica por parte de eclesiásticos, tanto personas como instituciones, y de laicos. A fin de cobrar tales derechos podía proceder contra los renuentes, con conminar censuras eclesiásticas, incautar bienes y detener personas *quacumque appellatione postposita*.

---

41 Jaitner (1984), Pág. CCXXXI.
42 Fernández Alonso (1972).
43 Fernández Alonso (1973); García Martín (1960).
44 ASV, Sec. Brev., Reg. 396, Fol. 775r-786v: Paulo V a Giovanni Garzia Millini, nuncio en España, Roma, 11 de junio de 1605; Fol. 786v: Facultates nuntiaturae Hispaniarum. Sunt similes concessae Ill.mo Cardinali Gymnasio [Domenico Ginnasi] olim nuncio.

Podía cobrar los derechos de espolio de diócesis, archidiócesis y de cualquier iglesia vacante y nombrar subcolectores, abogados, fiscales y notarios.[45]

Para España, en especial, se determinó que los nuncios observaran la resolución del concilio de Trento que reservaba a los ordinarios los juicios en primera instancia; además, por un auto del Consejo Real de 27 de marzo de 1619, no podían conceder cartas dimisorias y conferir órdenes sagrados, so pena de expulsión del reino.[46] En 1639, fallecido ya el nuncio Lorenzo Campeggi,[47] se le impidió a su oidor ejercer los poderes de jurisdicción. La misma actitud se mantuvo también con el nuncio extraordinario Cesare Facchinetti, al que se le impidió ejercer los poderes de jurisdicción que el Papa le había concedido por dos meses. Su jurisdicción se reconoció solo cuando de Roma llegaron sus facultades de nuncio ordinario.[48] Entonces el Consejo Real mandó cerrar el tribunal del nuncio, como consecuencia de un auto de la Junta de reformación acordado el 23 de agosto de 1639. La controversia terminó en 1642 manteniendo la situación vigente, pues la llamada *Concordia Facchinetti* confirmaba la existencia del tribunal de la nunciatura y el nombramiento de sus miembros a cargo del Papa.[49]

En las Indias occidentales la praxis de las apelaciones estaba regulada por un breve de Gregorio XIII de 15 de mayo de 1573, otorgado a petición de Felipe II.[50] Con el fin de agilizar la definición de las causas eclesiásticas, los recursos se podían interponer en las Indias, de modo que las sentencias del obispo diocesano se podían impugnar delante del metropolitano y las del metropolitano delante del obispo sufragáneo más cercano. Dos sentencias conformes pasaban en autoridad de cosa juzgada; en cambio, en caso de no conformidad, se podía interponer apelación a otro metropolitano o a un obispo cercano. El breve contempla la posibilidad de ulteriores apelaciones; sin embargo, no contemplaba el recurso al tribunal del nuncio de España.

En las Indias occidentales los expolios no recaían bajo la competencia de la Cámara apostólica; por eso lo colectores no tenían jurisdicción, como acontecía ya en los reinos de Navarra y Aragón. En 1538 se envió un colector a la isla Hispaniola, pero el Consejo de Indias prohibió que fuera recibido. Los expolios de los obispos pertenecían a las iglesias catedrales

---

45 ASV, Sec. Brev., Reg. 397, Fol. 441r-449v: Paulo V a Giovanni Garzia Millini, nuncio en España, Roma, junio de 1605. Nombramiento y facultades de colector.

46 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Cuestión 4, Art. 5, Pág. 434.

47 Lorenzo Campeggi, obispo de Senigallia, fue enviado como nuncio extraordinario a Felipe IV en 1632. En enero de 1634 se convirtió en nuncio ordinario, siendo nombrado su antecesor Cesare Monti arzobispo de Milán. Murió en Madrid el 8 de agosto de 1639. Caro (1974).

48 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Cuestión 4, Art. 5, Pág. 435.

49 Völkel (1994).

50 Gregorio XIII, breve Exposcit debitum, Roma, 15 de mayo de 1573; ASV, Sec. Brev, Reg. 64, Fol. 289r-290r; 65, Fol. 161r-163r; editado en: Metzler, America pontificia, II, No. 287; cfr. Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Libro III, Cap. IX, De appellationibus, Págs. 708-717; texto del breve: Pág. 710.

de las Indias.[51] Sin embargo, el breve dado a Giulio Rospigliosi en 1644 le otorgaba facultades de colector también para los territorios de ultramar.[52]

En los reinos de Castilla, que admitían la praxis de los espolios, el Consejo Real con auto del 3 de julio de 1630 invocó su propia competencia y la de los jueces por él delegados en las causas de expolios de los obispos, puesta en entredicho por los breves facultativos del nuncio y colector Cesare Monti.[53]

Para ejercer sus funciones, el nuncio en España desarrolló una administración compleja, compuesta por tres despachos: la cancillería, dirigida por el abreviador, que se ocupaba de la jurisdicción graciosa, o sea de conceder dispensas, indultos, privilegios, indulgencias y beneficios eclesiásticos; el tribunal, presidido por el nuncio y dirigido por el oidor, con la asistencia de protonotarios, juzgaba causas civiles, criminales y mixtas; la colecturía, dirigida por el fiscal, que coordinaba el trabajo de los subcolectores nombrados en cada diócesis.[54]

A partir de 1622, cuando se instituyó la congregación de Propaganda Fide, se pusieron las nunciaturas al servicio de la nueva congregación. La circular a los nuncios, enviada por el secretario Francesco Ingoli el 15 de enero de 1622, les recomendaba explicar a los príncipes, católicos y protestantes, la finalidad y las modalidades de acción del nuevo organismo. Los nuncios tenían que enviar informaciones sobre los territorios de su competencia, así como sugerencias para la expansión del catolicismo. Tenían que cuidar, por cuenta de la congregación, las relaciones con los obispos y superiores de las órdenes religiosas, en especial con los que tenían tareas de evangelización.[55] Más tarde, la congregación del 8 de marzo de 1622 dividió el orbe en 13 regiones, asignándolas a los nuncios y a los vicarios de los patriarcas de Constantinopla, Jerusalén, Antioquía y Alejandría. Al nuncio de España le cupo la responsabilidad sobre los reinos de España, las Indias occidentales, las islas Filipinas y las Molucas.[56]

---

[51] Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Libro III, Cap. XI: De spoliis episcoporum Indiarum, Págs. 740-745.

[52] ASV, Sec. Brev., Reg. 932, Fol. 560r-565r. Roma, 9 de abril de 1644. Urbano VIII a Giulio Rospigliosi, nuncio y colector en España; Fol. 565r: Pro Iulio Archiepiscopo Tarsen. Nuncio Hispaniarum. Collectoria cum facultatibus in forma solita. Est iuxta expeditum pro eius antecessore; Fol. 560r: Te in regnis Hispaniarum, eorumque provinciis [...] et locis etiam ultra mare existentibus […].

[53] Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Libro I, Cuestión 4, Art. 5, Pág. 435. Acerca de Cesare Monti: Giannini (2012), Págs. 231-235.

[54] García Martín (1956), Págs. 292-312; Blet (1990), Págs. 362-373.

[55] ASPF, Lettere, Vol. 2, 1622-1623, Fol. 2r-4v; Edición: Metzler (1971-1976), Vol. 3/2, Págs. 656-658. Estudia la carta: Sastre Santos (2007), Págs. 151-186 y publica el texto: Págs. 183-185.

[56] ASPF, Acta, Vol. 3, Fol. 3r-6r; Edición: Metzler (1971-1976), Vol. 3/2, Págs. 659-661; Pizzorusso (1998).

6. Legados pontificios en América

El primer legado pontificio en América fue el religioso mínimo Bernardo Boyl, secretario del rey Fernando de Aragón, que acompañó a Cristóbal Colón en su segundo viaje, en 1493. Sus facultades estaban detalladas en la bula *Piis fidelium* de 25 de junio de 1493, correspondiendo en la práctica a las de un vicario apostólico. El Papa le encargó convertir a la fe católica los infieles, predicando, administrando el bautismo y escuchando las confesiones; le otorgó la facultad de absolver los pecados y delitos reservados a la Sede Apostólica, conmutar votos, exceptuando los votos religiosos y el voto de peregrinar a Jerusalén, Roma y Santiago de Compostela, la facultad de erigir y bendecir iglesias, capillas y monasterios masculinos y femeninos, incluso de órdenes mendicantes, de erigir lugares píos y volverlos a consagrar en el caso de haber sido profanados. Podía también conceder a los que viajaban al Nuevo Mundo la facultad de elegir el confesor, al cual se le reconocían poderes extraordinarios. Su misión duró alrededor de un año, pues en diciembre de 1494 volvió a España, debido a conflictos con el Almirante y malentendidos con los indígenas. Esta clase de legación no volvió a repetirse, pues Alejandro VI no quiso acceder a la petición de los Reyes Católicos de conceder las mismas facultades a una persona por ellos nombrada.[57]

Al mismo tiempo la Santa Sede, por medio de sendas bulas *Inter cetera*, de 3 y 4 mayo de 1493,[58] ordenó a los reyes de Castilla enviar evangelizadores a las tierras recién descubiertas, concediéndoles el derecho de elegir a los misioneros, un derecho que los reyes preservaron cuidadosamente. El control de los reyes de Castilla sobre la joven Iglesia americana se afianzó por medio de ulteriores concesiones pontificias, que pasaron a formar el fundamento del Patronato Real y de la legislación emanada por la Corona; con el paso del tiempo se elaboró la teoría del Vicariato Regio y más tarde, en el siglo XVIII, se instauró la práctica del regalismo.[59]

La necesidad de un representante pontificio en el Nuevo Mundo con facultades especiales que le permitieran solucionar los casos reservados a la Sede Apostólica se advertía tanto en América como por parte de la Corona y de la Santa Sede. Sin embargo, a pesar de los intentos efectuados, no se encontró una solución satisfactoria.[60] En 1523 la Sede Apostólica, a pesar de la opinión contraria de Carlos V, otorgó poderes de legado a los franciscanos Juan Glapion y Francisco de los Angeles Quiñones, a punto de partir para la Nueva España. En todo caso, la disposición pontificia no tuvo efecto, pues los dos religiosos no viajaron.[61] En tiempos de Julio III (1550-1555) desde América, tanto europeos como indígenas advertían la necesidad

57 ASV, Reg. Vat. 777, Fol. 122r-124v; Edición: Metzler, America Pontificia, Volumen I, No. 4. Acerca de Bernardo Boyl: Collell y Bancells (1929); Dobal (1991); Prunés (2003).

58 Las dos bulas, expedidas por Alejandro VI, se guardan respectivamente en ASV, Reg. Vat. 775, Fol. 42v-45v e Reg. Vat. 777, Fol. 192r-193v; publicadas en: Metzler, America Pontificia, Volumen I, No. 1 y 3.

59 Borges (ed.) (1992), Vol. 1, Págs. 47-49.

60 Borges (1961).

61 Borges (ed.) (1992), Vol. 1, Pág. 57.

de una intervención o supervisión romana, auxiliando a las autoridades eclesiásticas locales encuadradas en el sistema del patronato.[62]

Pío V (1566-1572), a consecuencia de las informaciones procedentes de América, pensó enviar a un emisario para averiguar su veracidad, y sucesivamente a un nuncio apostólico. Dada la opinión contraria expresada por Felipe II, en mayo de 1568 nombró una comisión de cardenales para estudiar los problemas en relación con la evangelización de las Indias, integrada por cuatro miembros: Marcantonio Da Mula, o Amulio, Guglielmo Sirleto, Antonio Carafa y Alessandro Crivelli, que permaneció activa hasta el año siguiente y obró con rapidez a partir de las noticias procedentes de América; sin embargo, sus conclusiones, presentadas a Felipe II por el nuncio, fueron ignoradas por el monarca. Esta congregación y su actividad se han considerado como un antecedente de la congregación de Propaganda Fide, instituida en 1622.[63]

Durante el pontificado de Gregorio XIII (1572-1585), a partir de 1579, se entablaron negociaciones entre Roma y Madrid para establecer una nunciatura para las Indias. El nuncio Filippo Sega entregó a Felipe II un memorial, al que nunca se dio respuesta. Por consiguiente, en 1583 el nuncio Luigi Taverna propuso enviar un visitador. En 1586 Cesare Speciano retomó el proyecto, que terminó fracasando por la oposición del monarca.[64]Al poco tiempo de su fundación, la congregación de Propaganda Fide intentó instaurar relaciones directas con la realidad americana. En 1625, por sugerencia del colector de Portugal, se perfiló el proyecto de establecer dos filiales de la congregación en Madrid y Lisboa que vigilaran sobre los dominios españoles y portugueses allende el mar. No obstante, el cardenal Giovanni Garzia Millini aconsejó proceder de concierto con el Rey Católico. La corte de Madrid se opuso al proyecto, revocado en 1630 por Propaganda Fide.[65]

Fue éste el último intento que Roma hizo por establecer un contacto directo con las Indias. A las presiones ejercidas durante el reinado de Felipe III[66] respondió la corte con sendas cédulas dadas en Valladolid a 3 de mayo de 1605 y en Madrid a 10 de diciembre de 1607, hasta el punto que Solórzano Pereyra a mediados del siglo XVII podía afirmar que hasta esa fecha no se había permitido que la jurisdicción del nuncio se extendiera ni ejerciera en las Indias,[67] aseveración confirmada unos años después por el nuncio Savo Millini.[68]

---

62 Cantù (1979).

63 Lopetegui (1942); Borges (1959); Burrus (1972).

64 Borges (1962); Lopetegui (1973); Lopetegui (1975).

65 Ting Pong Lee (1971), Págs. 357-360.

66 Las instrucciones a los nuncios enviados por Paulo V a Felipe III insisten en la necesidad de que hubiese en las Indias una "persona disinteressata et dependente da questa Santa Sede"; intrucciones a Giovanni Garzia Millini, 21 de junio del 1605, Decio Carafa, 28 de mayo de 1607, Antonio Caetani, 27 de octubre de 1611, Francesco Cennini, junio de 1618, en Giordano (ed.) (2003), Págs. 318, 472, 791, 1087.

67 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. XXV, Pág. 224. ¶ 31.

68 ASV, Segr. Stato, Spagna 149, Fol. 436r, Savo Millini a Segr. Stato, Madrid, 18 de marzo de 1677: "Nel Regno della Nuova Spagna non esercitano i Nunzii Apostolici in questa Corte giurisditione alcuna, stando ella tutta nelle mani del Consiglio dell'Indie, che prescrive le regole e le leggi anche a gli ecclesiastici di quelle parti".

7. Balance historiográfico

Los estudios acerca de los legados apostólicos y su relación con las Indias y Filipinas están estrechamente entrelazados con la interpretación de las relaciones entre la Santa Sede y la Corona de Castilla bajo el prisma del Patronato real y sus consecuencias. Pionero en este campo, en cuanto se refiere a la historiografía contemporánea, fue Pedro de Leturia, que, a partir del año de 1926, proporcionó importantes aportaciones.[69] En la línea de investigación por él inaugurada, se ha podido apreciar la evolución cronológica de las distintas formulaciones, que del patronato en su forma básica pasaron a la teoría del regio vicariato[70] hasta la práctica del regalismo, al compás del desarrollo que se dio en el pensamiento político europeo y en la correspondiente praxis administrativa.

En la segunda mitad del siglo XX empezó el estudio sistemático de las relaciones entre España y la Santa Sede tomando como objeto el desarrollo de la nunciatura permanente de Madrid, no solo desde el punto de vista político, sino también administrativo.[71] El tema específico de la nunciatura indiana fue abordado en 1962 por Pedro Borges[72] en el marco de los intentos llevados a cabo por la Santa Sede para tomar las riendas de la evangelización, tanto en territorios no cristianos como en las regiones que se habían adherido al protestantismo, un proceso iniciado con Pío V inmediatamente después del concilio de Trento e institucionalizado con la fundación de la congregación de Propaganda Fide. Los autores se han fijado sobre todo en los aspectos formales, fundándose en las fuentes legislativas y en los tratadistas de la época moderna.[73] El resultado de tales investigaciones, avalado también por el testimonio de protagonistas de entonces, como Solórzano Pereyra y el nuncio Savo Millini, concluye con la imposibilidad que tenían los legados apostólicos para intervenir en los asuntos indianos, debido al derecho de retención de bulas ejercido por la Corona a partir de mediados del siglo XVI.

Otra línea de investigación, muy reciente, arranca de otro derecho de la Corona: el pase regio,[74] y permite comprobar que las disposiciones pontificias, evaluadas por la administración de la Corona, tenían su aplicación en las Indias y las relaciones entre el Nuevo Mundo y Roma se tramitaban también por medio del nuncio en España.[75] Dichas investigaciones, muy prometedoras, se fundan tanto en la documentación guardada en los archivos de la Santa Sede, en especial de la congregación del Concilio, de la nunciatura de Madrid y de Propaganda Fide, como en el Archivo de Indias. De tal manera se pueden apreciar dos enfoques complementarios: por un lado, el aspecto de la teoría jurídica, fundado en las fuentes

69 Las principales contribuciones, que en parte revisan y completan los primeros estudios, se publican en Leturia (1959).
70 Egaña (1958).
71 Fernández Alonso (1953); García Martín (1956); García Martín (1960).
72 Borges (1962).
73 Sánchez Bella (1987).
74 Albani (2012).
75 Albani (2009), Albani (2014).

legislativas y en la tratadística; por otro el aspecto de la jurisprudencia, que tiene en cuenta la práctica constante de la administración. Profundizando aún más en este último, será posible averiguar el equilibrio de las relaciones entre la Santa Sede y la Corona, en tensión entre el derecho de patronato y el derecho/obligación del Papa de velar por el bien de la Iglesia universal.

8. Bibliografía

Fuentes Primarias del Corpus

Gaspar de Villarroel, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Vol., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

Juan de Solórzano Pereyra, Disputationes de Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione et Retentiones, Tribus Libris Comprehensum, 2 Vols., Matriti, ex typographia Francisci Martínez, anno 1629.

Juan de Solórzano Pereyra, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Pedro Murillo Velarde, Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, iuxta ordinem titulorum decretalium non solum canonicae decisiones…, 3 Ed., Matriti, Tipographia Ulloae a Ramone Ruiz, 1791.

Josef Metzler, America Pontificia, Primi saeculi evangelizationis, 1493-1592: Documenta Pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivo Secreto Vaticano existentibus, 2 Vol., Libr. Ed. Vaticana, Città del Vaticano 1991.

Josef Wohlmuth, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, 3 Vol., Paderborn, Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes Primarias Adicionales

Aemilius Friedberg (ed.), Corpus Iuris Canonici, 2 Vol., Graz, Akademische Druck- u. Verlagsanstalt, 1955-1959.

Guillelmus de Ockham, Opera politica, Volumen I, editio altera, Mancunii, H. S. Offler, 1974.

Lucio Ferraris, Legatus, en: Bibliotheca canonica iuridica moralis theologica nec non ascetica polemica rubricistica historica. Editio novissima mendis expurgata et novis additamentis locupletata, Vol. 5, Romae, Ed. Novissima, 1889, Págs. 61-67.

Archivos Consultados

Archivio Segreto Vaticano (ASV)
- ASV, Registra Vaticana (Reg. Vat.) 775, 777.
- ASV, Secretaria Brevium, Registra Brevium (Sec. Brev., Reg.) 64, 65, 396, 932.
- ASV, Segreteria di Stato (Segr. Stato), Spagna 149.

Archivio Storico di Propaganda Fide (ASPF)
- ASPF, Acta, Vol. 3.
- ASPF, Lettere, Vol. 2, 1622-1623.

Bibliografía Secundaria

Albani, Benedetta (2009), In universo christiano orbe: la Sacra Congregazione del Concilio e l'amministrazione dei sacramenti nel Nuovo Mondo (secoli XVI-XVII), en: Mélanges de l'École française de Rome. Italie et Méditerranée, Vol. 121, No. 1, Págs. 63-73.

Albani, Benedetta (2012), Nuova luce sulle relazioni tra la Sede Apostolica e le Americhe. La pratica della concessione del "pase regio" ai documenti pontifici destinati alle Indie, en: Ferlan, Claudio (edit.), Eusebio Francesco Chini e il suo tempo. Una riflessione storica, Trento: FBK Press, Págs. 83-102.

Albani, Benedetta (2014), Un nunzio per il Nuovo Mondo. Il ruolo della Nunziatura di Spagna come istanza di giustizia per i fedeli americani tra Cinque e Seicento, en: Tusor, Péter, Matteo Sanfilippo (edit.), Il papato e le chiese locali. Studi. The Papacy and the Local Churches. Studies, Viterbo: Edizioni Sette Città, Págs. 257-286.

Biaudet, Henry (1910), Les nonciatures apostoliques permanentes jusqu'en 1648, Helsinki: Suomalainen Tiedeakatemia.

Blet, Pierre (1990), Histoire de la représentation diplomatique du Saint Siège des origines à l'aube du XIXe siècle, 2ª ed., Città dal Vaticano: Archivio Segreto Vaticano.

Borges, Pedro (1959), Nuevos datos sobre la Comisión Pontificia para Indias de 1568, en: Missionalia Hispanica, Vol. 16, No. 47, Págs. 213-243.

Borges, Pedro (1961), La Santa Sede y América en el siglo XVI, en: Estudios Americanos, Vol. 21, Págs. 141-168.

Borges, Pedro (1962), La nunciatura indiana. Un intento pontificio de intervención directa en Indias bajo Felipe II, 1566-1588, en: Missionalia Hispanica, Vol. 19, Págs. 169-227.

Borges, Pedro (ed.) (1992), Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX), Vol. I, Madrid: Biblioteca Autores Cristianos.

Burrus, Ernest J. (1972), Pius V and Francis Borgia. Their efforts on behalf of the American Indias, en: Archivum Historicum Societatis Iesu, Vol. 41, Págs. 207-226.

Cantù, Francesca (1979), Per una storia dei rapporti tra Santa Sede e America spagnola nel Cinquecento: la lettera dei cacicchi indiani a Giulio III, en: Les cultures ibériques en devenir. Essais publiés en hommage à la mémoire de Marcel Bataillon (1895-1977), Paris: Fondation Singer-Polignac, Págs. 443-466.

Collell y Bancells, Jaime (1929), Fray Bernardo Boyl, primer apóstol de América: estudio histórico-crítico, Vich: Imp. de L. Anglada.

Caro, Gaspare de (1974), Campeggi, Lorenzo, en: Dizionario Biografico degli Italiani, Vol. 17, Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana, Págs. 464-469.

Dobal, Carlos (1991), El Primer apóstol del nuevo mundo (biografía de Fray Bernardo Boyl, Vicario apostólico en América y celebrante de la primera misa), Santiago, República Dominicana: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Egaña, Antonio de (1958), La teoría del regio vicariato español en Indias, Roma: Apud Aedes Universitatis Gregorianae.

Feldkamp, Michael F. (1993), Studien und Texte zur Geschichte der Kölner Nuntiatur, Vol. 2, Città del Vaticano: Archivio Segreto Vaticano.

Fernández Alonso, Justo (1953), Don Francisco de Prats, primer nuncio permanente en España (1492-1503). Contribución al estudio de las relaciones entre España y la Santa Sede durante el pontificado de Alejandro VI, en: Anthologica Annua, Vol. 1, Págs. 67-154.

Fernández Alonso, Justo (1972), Colectoría apostólica, en: Aldea Vaquero, Quintín et al. (dirs.), Diccionario de Historia Eclesiástica de España, Vol. 1, Madrid: CSIC - Instituto Enrique Flórez, Págs. 447-449.

Fernández Alonso, Justo (1973), Nuncio, Antiguo tribunal del, en: Aldea Vaquero, Quintín et al. (dirs.), Diccionario de Historia Eclesiástica de España, Vol. 3, Madrid: CSIC - Instituto Enrique Flórez, Págs. 1787-1789.

Fernández de Córdova Miralles, Álvaro (2005), Alejandro VI y los Reyes Católicos. Relaciones político-eclesiásticas (1492-1503), Thesis ad Doctoratum in Theologia, Romae: Edizioni Università della Santa Croce.

Fodale, Salvatore (1991), L'Apostolica Legazia e altri studi su Stato e Chiesa, Messina: Sicania.

García Martín, Constantino (1960), El tribunal de la Rota de la nunciatura de España. Su origen, constitución y estructura, en: Anthologica Annua, Vol. 8, Págs. 143-278.

García Martín, Nicolás (1956), Secciones, emolumentos y personal de la nunciatura española en tiempos de César Monti (1630-1634), en: Anthologica Annua, Vol. 4, Págs. 281-339.

Giannini, Massimo Carlo (2012), Monti, Cesare, en: Dizionario Biografico degli Italiani, Vol. 76, Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana, Págs. 231-235.

Giordano, Silvano (ed.) (2003), Le istruzioni generali di Paolo V ai diplomatici pontifici 1605-1621, 3 Vol., Tübingen: Max Niemeyer.

Jaitner, Klaus (ed.) (1984), Die Hauptinstruktionen Clemens' VIII. für die Nuntien und Legaten an den europäischen Fürstenhöfen 1592-1605, 2 Vol., Tübingen: Max Niemeyer.

Karttunen, Liisi (1912), Les nonciatures apostoliques permanentes de 1650 à 1800 (Suomalaisen Tiedeakatemian Toimituksia. Sarja B. Nid. 5, No. 3), Genève: E. Chaulmontet.

Leturia, Pedro de (1959), Relaciones entre Santa Sede e Hispanoamérica, Vol. 1, Caracas-Roma: Sociedad Bolivariana de Venezuela.

Lopetegui, León (1942), San Francisco de Borja y el plan misional de san Pío V. Primeros pasos de una congregación de Propaganda Fide, en: Archivum Historicum Societatis Iesu, Vol. 11, Págs. 1-26.

Lopetegui, León (1973), Nunciatura de Indias, en: Aldea Vaquero, Quintín et al. (dirs.), Diccionario de Historia Eclesiástica de España, Vol. 3, Madrid: CSIC - Instituto Enrique Flórez, Pág. 1787.

Lopetegui, León (1975), Proyectos de nunciaturas para la América española (1565-1590), en: Miscellanea Comillas, Vol. 33, Págs. 117-140.

Mergentheim, Leo (1908), Die Quinquennalfacultäten pro foro externo. Ihre Entstehung und Einführung in deutschen Bistümern, 2 Vol., Stuttgart: F. Enke.

Metzler, Josef (ed.) (1971-1976), Sacrae Congregationis de Propaganda Fide memoria rerum. 350 anni a servizio delle missioni, 3 Vol., Rom-Freiburg-Wien: Herder.

Oliveri, Mario (1982), Natura e funzioni dei legati pontifici nella storia e nel contesto ecclesiologico del Vaticano II (Storia e attualità, 8), 2ª ed., Città del Vaticano: Libr. Ed. Vaticana.

Pizzorusso, Giovanni (1998), "Per servitio della Sacra Congregatione de Propaganda Fide": I nunzi apostolici e le missioni tra centralità romana e chiesa universale (1622-1660), en: Cheiron. Materiali e strumenti di aggiornamento storiografico, Vol. 15, Págs. 201-227.

Prunés, Josep M. (2003), Nuevos datos y observaciones para la biografía de fray Bernardo Boyl, en: Bollettino Ufficiale dell'Ordine dei Minimi, Vol. 49, Págs. 555-574.

Sánchez Bella, Ismael (1987), La retención de bulas en Indias, en: Historia. Instituciones. Documentos, No. 14, Págs. 41-50.

Sastre Santos, Eutimio (2007), La circolare ai nunzi comunica la fondazione di Propaganda Fide, 15 gennaio 1622, en: Ius Missionale, Vol. 1, Págs. 151-186.

Tacchella, Lorenzo (1994), Alessandro VI e la nunziatura in Spagna di Francisco des Prats (1492-1503), Genova: Università di Genova.

Ting Pong Lee, Ignacio (1971), La actitud de la Sagrada Congregación frente al Regio Patronato, en: Metzler, Josef (ed.), Sacrae Congregationis de Propaganda Fide memoria rerum. 350 anni a servizio delle missioni. 1622-1972, I/1: 1622-1700, Rom-Freiburg-Wien: Herder, Págs. 353-438.

Vacca, Salvatore (ed.) (2000), La Legazia Apostolica. Chiesa, potere e società in Sicilia in età medievale e moderna, Caltanisetta-Roma: Salvatore Sciascia Editore.

Völkel, Markus (1994), Facchinetti, Cesare, en: Dizionario Biografico degli Italiani, Vol. 44, Roma: Istituto della Enciclopedia Italiana, Págs. 31-33.

Walf, Knut (1966), Die Entwicklung des päpstlichen Gesandtschaftswesens in dem Zeitabschnitt zwischen Dekretalenrecht und Wiener Kongress (1159-1815), München: Hueber.